

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado actor quien a su vez funge como apoderado de la parte demandante, en contra del auto que data del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De entrada aduce el recurrente que si bien es cierto, la factura expedida por su representada no cuenta con la firma del mismo (emisor), sí cuenta con la firma de la aquí demandada, es decir, con la firma de aceptación expresa de la factura No. 1315, la cual constituye el título valor.

Menciona que la factura como título valor, debe reunir los requisitos generales que están previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y que también deben cumplir con las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, además de otras exigencias de carácter especial como reza en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial.

Al respecto en el inciso 2º del artículo 2º de la ley en comento, al afirmar: "... *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido*"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.

Por lo anterior y puesto que hablamos de un título valor, es de entender que la respectiva constancia expresa de recibido, bien sea de la mercancía o de la prestación del servicio, debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, así como en nuestro caso, aparece en la factura No. 1315, objeto de la presente Litis.

Señala que la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, ha señalado en reiteradas ocasiones lo siguiente: "... *la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido.*"

De otro lado, manifiesta que:

De manera que, sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, como se desprende del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, que dispone: "*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios*

adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor."

Respecto de las facturas, existe otra modalidad en torno a la figura de aceptación tácita, es decir, en donde el girado recibe la factura y guarda silencio dentro de los tres (3) días siguientes (atendiendo a la reforma del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), se tiene por aceptada la factura

Solicita que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora, no está llamado a prosperar, habida cuenta que los argumentos planteados no refutan o comprueban que la decisión tomada por este juzgado fue contrario a derecho, como quiera que la parte, sólo se le limitó a afirmar que la factura base de la presente ejecución había sido aceptada y firmado por el demandado, argumento que no es objeto de controversia.

Sin embargo, analizado lo establecido en el artículo 826 del Código de Comercio, se observa que, en atención a la falta de firma del emisor de la factura, en su remplazo, se puede acudir a elementos similares para deducir la autoría del creador, que la integren, como un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal, disposición que reza así:

*"ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.*

**Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.**

*Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante."* (Negrilla y subrayado del juzgado).

Revisada nuevamente la factura, de la misma se pudo extraer, que en la parte de firma y sello, se encuentra impuesta el nombre de la sociedad

DOMAT S.A.S., quien es la parte demandante, por lo tanto, se tiene que el requisito que señala la citada norma se encuentra cumplido respecto de contener la expresión del nombre del suscriptor, concluyéndose así, que la factura allegada como base de la presente ejecución cumple los requisitos establecidos en la ley para ser tenida como título ejecutivo, pues la ausencia de la firma se encuentra suplida por el nombre de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y sin más miramientos, se concederá el recurso de reposición presentado por los razonamientos efectuados por este Despacho, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, razón por la que el auto de fecha 28 de octubre de 2022 deberá ser revocado y en consecuencia se ordenará que en auto separado de esta misma fecha se libere el mandamiento de pago.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- REPONER y REVOCAR el auto calendarado de fecha 28 de octubre de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, en auto separado y de esta misma fecha se libra la orden de apremio.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 05.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ecbdb08317e3010086112ea1cc99a0888e737778056bbe1244ba8ea7aeb912**

Documento generado en 17/02/2023 12:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**